



PAULA DANIELA REY RODRIGUEZ  
ABOGADA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

Arauca, octubre de 2023

Doctor,  
**LUIS ARNULFO SARMIENTO PÉREZ**  
**JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**  
E. S. D.

**REF:** EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO  
**RADICADO:** 2019-00328  
**DEMANDANTE:** NAIR JASMIN VERA CAILE  
**DEMANDADO:** MARTHA BELEN CONTRERAS PARRA  
**ASUNTO:** SOLICITUD TRASLADO DEMANDA

**PAULA DANIELA REY RODRIGUEZ**, mayor de edad y vecina de Arauca, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.807.378 de Arauca, portadora de la Tarjeta Profesional No. 347412 del C.S.J., teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 06 de octubre de 2023 se me reconoció personería jurídica para actuar en representación de la demandada y así mismo considerando que no se ha surtido notificación personal de la demandada ni se le corrió traslado de la misma al apoderado anterior, por medio del presente procedo a contestar la demanda en los siguientes términos:

#### **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS**

**PRIMERO:** Es cierto, concuerda con la información contenida en los anexos de la demanda.

**SEGUNDO:** No me consta.

**TERCERO:** No es cierto, no se presentan pruebas de ello con la demanda.

**CUARTO:** Es cierto, concuerda con la información contenida en los anexos de la demanda.

#### **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Respetuosamente manifiesto al señor Juez, que me opongo a la prosperidad de las pretensiones por cuanto la acción se encuentra prescrita al no notificarse a la demandada dentro del año siguiente al auto que libra mandamiento de pago.



PAULA DANIELA REY RODRIGUEZ  
ABOGADA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

## EXCEPCIONES DE MÉRITO

### 1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARA

Se tiene dentro del proceso de la referencia que:

1. Fecha de suscripción de la letra de cambio: 18/07/2016.
2. Fecha de vencimiento de la letra de cambio: 18/09/2016.
3. Fecha de presentación de la demanda: 07/2019.
4. Fecha del mandamiento de pago: 09/08/2019.
5. Solicitud de emplazamiento: 21/01/2020.
6. Constancia registro emplazamiento: 07/06/2023.

Por consiguiente, han transcurrido más de 3 años desde que se libró mandamiento de pago, operando así la figura de la prescripción de la acción cambiaria, razón por la cual procede de forma inequívoca la aplicación del artículo 94 del C.G.P, el cual señala de forma expresa que:

*“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”*

En los términos de la citada norma la demanda ejecutiva de la referencia habría interrumpido la prescripción en el evento de que se hubiese notificado al demandado dentro del término del año siguiente al mandamiento de pago, situación que en este caso no ocurrió, y por consiguiente procede la aplicación del artículo 789 del Código de Comercio según el cual el término de prescripción extintiva de la acción cambiaria corre a partir del vencimiento del título.

**Bajo esos preceptos legales, el término de la prescripción extintiva de la acción cambiaria se cumplió el 18 de septiembre de 2019, tras haber transcurrido 3 años desde el vencimiento de la obligación.**

Cabe destacar que pese a haberse presentado la demanda en julio del año 2019 y haberse librado mandamiento de pago un mes después, casi un



PAULA DANIELA REY RODRIGUEZ  
ABOGADA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

año después es que la apoderada de la demandante solicita apenas el emplazamiento de la demandada, es decir hasta el 21 de enero de 2020, emplazamiento que fue registrado solo hasta el 07 de junio de 2023, por lo que no reposa dentro del proceso prueba fehaciente de que se hubiere intentado o gestionado por lo menos la notificación de la demandada mucho antes.

Si bien se registró el emplazamiento de la demandada el 07 de junio de 2023 a la fecha no se ha designado y/o surtido su notificación a través de curador ad-litem ni se corrió el traslado de la demanda solicitado durante este año por el anterior apoderado de la demandada, por lo que se puede concluir sin equívocos que opera el fenómeno prescriptivo, por cuanto al momento de la presentación de la demanda no había operado este fenómeno, pero si operaría ante la ausencia de notificación a la demandada.

Es necesario recordar que la prescripción no es otra cosa que una sanción en contra del titular de un derecho que se abstiene de ejercerlo durante determinado tiempo previsto por la ley.

## **2. Excepción genérica que resulte y que se declare de forma oficiosa**

Dado que la demandada no había concurrido de forma personal al proceso, solicito con base en cualquiera de las excepciones que resulte probada dentro del proceso y se condene en costas al demandante.

### **PETICIONES**

Solicito Señor Juez de manera comedida, que al resultar clara la configuración de la prescripción extintiva de la acción cambiaria se **DECLARE MEDIANTE SENTENCIA ANTICIPADA** la terminación del proceso por prescripción de la obligación judicializada y se condene en costas a la demandante.

### **PRUEBAS**

**Documentales:** Solicito se tengan como tales los anexos de la demanda, así como las actuaciones que reposan dentro del proceso.



PAULA DANIELA REY RODRIGUEZ  
ABOGADA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

## NOTIFICACIONES

La parte demandante y su apoderada, en las direcciones señaladas en el escrito de la demanda.

Recibo notificaciones en la carrera 20 No. 18 – 32 Ed. Apamate, Oficina 302 de la ciudad de Arauca o en el E-mail: [danielareyrodriquez2211@gmail.com](mailto:danielareyrodriquez2211@gmail.com)

La demandada en el correo electrónico [marbecon12@hotmail.com](mailto:marbecon12@hotmail.com)

Atentamente,

*Daniela Rey R.*  
**PAULA DANIELA REY RODRIGUEZ**  
C.C. 1.116.807.378 de Arauca  
T.P. No. 347412 del C.S.J.